



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00479-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD U RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADAS CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 169-186

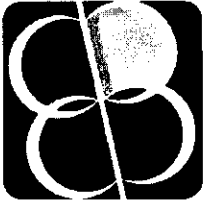
Las anteriores excepciones presentada por las accionadas – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

«Por un Control Fiscal Integral»

169

Cartagena D.T. y C. agosto 2 de 2016

Honorable Magistrado
Dr LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Demanda de Nulidad No. Radicación: 13001-23-33-000-2015-00479-00

Demandante: JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO Y OTROS

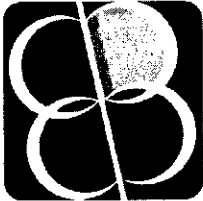
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

Cordialmente,

BENJAMIN AZUERO ANGULO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.265.154 de Calamar, Bolivar, portadora de la T.P No 82373 C.S de J con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de la Contraloría Departamental de Bolivar, conforme con el Acta de Posesión que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. Es cierto que mediante Auto fechado el 18 de octubre de 2012, el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, profiere Auto de Cierre de Indagación Preliminar y ordena la Apertura del Proceso No 834, por presuntas irregularidades en los informes financieros y la gestión de la ESE, determinando como presuntos responsables a: JOSE MIGUEL TORRES



ACEVEDO, identificado con la C.C. No 73.166.511, en su calidad de Ex – Gerente de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Municipio de El Carmen de Bolívar y LENALIT FERRER GARIZAO, identificada con la C.C. No 45.581.115, en su calidad de Ex Tesorera de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. No es cierto, las notificaciones realizadas a los presuntos responsables se surtió de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y 1437 de 2011, prueba de ello la comunicación No 03143 de septiembre 3 de 2012, por medio de la cual, entre otras, se solicita la hoja de vida del Presunto Responsable, quien en ese momento era solo José Miguel Torres Acevedo y la última dirección registrada en los archivos de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Municipio de El Carmen de Bolívar, tal y como se evidencia en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar obrante a folio 179 del expediente

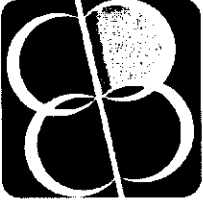
Es así que mediante oficio allegado a la Contraloría Departamental de Bolívar con el radicado No 3467 de 14 de septiembre de 2012, el señor RUBEN DARIO SANTAMARIA ARDILA, Coordinador de Talento Humano de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Municipio de El Carmen de Bolívar, certificó que el señor Torres Acevedo José Miguel, identificado con la C.C. No 73.166.511, se encontraba domiciliado en la Calle 24 No 45-24 Segundo Piso Almacén Motored Apto No 01 de El Carmen de Bolívar.

Notificación que cumplió con el objetivo de la publicidad, toda vez que a folio 198 del expediente el señor José Miguel Torres Acevedo, se presentó para atender el llamado de la Contraloría Departamental de Bolívar y se Notificó Personalmente del inicio de la Indagación Preliminar en su contra.

A la Contraloría Departamental de Bolívar no le correspondía notificar, en esta actuación procesal a la señora LENALIT FERRER GARIZAO, toda vez que, para el Despacho, no se había considerada como presunto responsable.

Veamos que ha dicho la Corte Constitucional respecto del Principio de Publicidad:

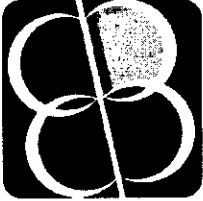
“Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o



notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos."

3. No es cierto, que se realizarán comunicaciones a direcciones erradas del señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO, todas fueron enviadas a la Calle 24 No 45-24 Segundo Piso Almacén Motored Apto No 01 de El Carmen de Bolívar, Dirección que figuraba en el expediente, Certificada por el Jefe de Talento Humano de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Municipio de El Carmen de Bolívar, quien atendiendo ésta, hizo presencia para atender Notificación Personal del Auto de Apertura de la Indagación Preliminar, tal y como consta a folio 179 del expediente, cumpliéndose como ya lo dijimos con el principio de publicidad.

4. Es cierto que se citó a su correo electrónico el día 30 de septiembre de 2014, toda vez que con anterioridad las comunicaciones estaban remitiéndose a la siguiente dirección: Calle 24 No 45-24 Segundo Piso Almacén Motored Apto No 01 de El Carmen de Bolívar, tal como consta en las pruebas de entrega de la empresa de correos 472, como se demuestra a continuación: Comunicación para Notificación Personal del Cierre de la Indagación Preliminar y Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, recibida el 25 de octubre de 2012, obrante a folio 506 del expediente, haciendo caso omiso a la misma, razón por la cual se procedió a la Notificación por Aviso (folio 510); Igualmente fue recibida la citación de fecha 30 de septiembre de 2013, para recibirle versión libre, la cual según consta en el expediente, la guía de prueba de entrega No rn072359481co es admitida en la dirección; El 30 de abril de 2014, el Area de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, basado en las pruebas recaudadas y en las aportadas por los Presuntos Responsables, profiere Auto de Imputación en contra de José Miguel Torres Acevedo y Lenalit Ferrer Garizao, por las irregularidades en el manejo de los recursos de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Municipio de El Carmen de Bolívar, notificándose de la decisión tanto a los presuntos responsables como a los apoderados de oficio de conformidad con lo establecido en la Ley 610



172

de 2000, para este caso cuando no se rinde versión libre y no están representados por apoderado de confianza.

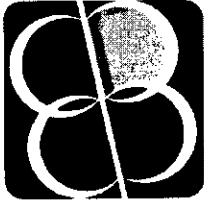
Ahora con oficio radicado en la Contraloría Departamental de Bolívar con el No 2071 de fecha 7 de julio de 2014 el señor José Miguel Torres Acevedo, allega documentos que pretende hacer valer como prueba y sean analizados por este Operador Fiscal, dentro del proceso que se adelanta en su contra, con ello se demuestra que siempre estuvo enterado de las comunicaciones allegadas a esa dirección de notificación, razón por la cual estuvo ejerció su legítimo derecho a la defensa, contrario a lo que se pretende dejar ver en la demanda presentada. (folio 710 y ss).

Muy a pesar de la extemporaneidad del escrito presentado por el señor Torres Acevedo, este Operador Fiscal con el ánimo de ser aún más garantista, se pronunció acerca de las pruebas y de los documentos allegados en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, manteniendo el criterio de que son infundadas las explicaciones del presunto, toda vez que no dice nada respecto de las transacciones (retiros) realizados de las cuentas del BBVA, no aporta pruebas, solamente remite las resoluciones de pago sin ninguna clase de soporte, manejaba los recursos a través de retiros por una tarjeta débito, sin soporte de las transacciones realizadas.

5. No es cierto que las notificaciones a la señora LENALIT FERRER GARIZAO, se realizaron en una dirección desconocida, es más se tomó de la dirección entregada por ella misma al constituir la póliza de seguros de manejo de empleados públicos No 75-42-101001196 de fecha 7 de julio de 2011, suscrita con la firma Seguros del Estado en calidad de Tesorera de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini de El Carmen de Bolívar.

6. No es cierto que no se les garantizó una defensa técnica, por el contrario, se le brindaron todas las garantías y se examinaron aún los documentos allegados extemporáneamente como se evidencia en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, y se les nombró apoderado de oficio tal, como lo ordena el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, que reza:

“Artículo 43. Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia



conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes. Ver Fallo Consejo de Estado 1591 de 2001”

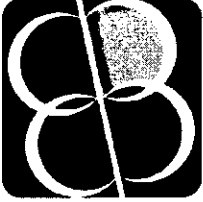
7. No es cierto, se practicaron todas las pruebas que se consideraron conducentes y pertinentes y adicionalmente se tuvieron en cuenta las allegadas por los presuntos al momento de presentar los descargos, como se ha expresado en varias oportunidades se estudiaron por parte de este operador fiscal, aún, las allegadas de manera extemporánea, esto se puede evidenciar en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal.

8. Es cierto que no se llamó a testimonio a los beneficiarios de los pagos, pues no se consideró necesario toda vez que, o existe prueba que pudiera desvirtuar la inexistencia de soportes para el pago, en certificación realizada por el Gerente Encargado de la ESE, para la época de los hechos se relacionan los pagos realizados con el simple comprobante de egreso y la resolución de pago, violatorio de todas las normas de control interno y los mínimos preceptos generales que rigen la administración pública, que del acervo probatorio recopilado demuestra la inexistencia de documentos que soporten todas y cada uno de los retiros a través de una tarjeta débito, algunos en horas no laborales, tal como se evidencia en los extractos bancarios el Banco BBVA, estos sin ninguna justificación.

9. Esto es un tema que no conduce a probar los hechos descritos por el apoderado de los demandantes, vemos como lo importante es que no existieron soportes que justificaran el gasto.

10. No es cierto nuevamente el apoderado de los demandantes se refiere a la falta de garantías del debido proceso, este punto fue ampliamente debatido en el numeral 4 y siguientes de este escrito.

11. Es cierto que se declaró la responsabilidad fiscal basados en la falta de soportes para realizar los pagos por la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini de El Carmen de Bolívar, solo existe en la entidad el comprobante de egreso y el comprobante de pago, sin que obre ningún otro documento, que permita verificar con claridad que los bienes y servicios realmente fueron prestados en beneficio de la comunidad de El Carmen de Bolívar, como uno de los fines del Estado.



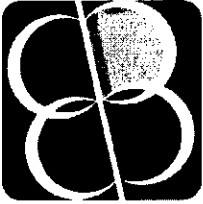
12. Es Cierto que la Contraloría Departamental de Bolívar a través del Área de Responsabilidad Fiscal el día 30 de septiembre de 2014, profiere el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, en contra de LENALIT FERRER GARIZAO, en su calidad de Tesorera y JOSE MIGUEL TORES ACEVEDO, en calidad de Gerente, ambos de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Municipio de El Carmen de Bolívar, por un valor de \$819.900.625, respondiendo solidariamente en \$699.613.011 y el señor Torres Acevedo en \$120.287.614, notificado personalmente al señor José Miguel Torres el día 3 de octubre de 2014, (folio 1073), Apoderado de Seguros del Estado (folio 1079) y Yuli Paulin Ahumada, Apoderada de Oficio de la señora Lenalit Ferrer (folio 1081)

13. Es cierto que el señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO mediante escrito radicado en esta Contraloría Departamental de Bolívar con el No 3086 de 21 de octubre de 2014 se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal proferido por el Operador Fiscal (folio 1083). Igualmente el apoderado de Seguros del Estado presentó recurso de apelación y en subsidio apelación contra el fallo con Responsabilidad Fiscal el día 23 de octubre de 2014 bajo el radicado No 3121 (folio 1165). Así mismo la estudiante Paula Ventura Felizola, el 24 de octubre de 2014, presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Responsabilidad Fiscal No 834..

14. Es cierto que mediante Auto de fecha 31 de diciembre de 2014 se resolvió el recurso de reposición presentado por los responsables contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No 834, no sin antes atender una nueva Visita Fiscal a las dependencias de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Municipio de El Carmen de Bolívar, atendiendo unas pruebas solicitadas en el escrito de reposición (folio 1253) confirmándose la decisión (folio 1285)

15. Cierto es que la Contraloría Departamental de Bolívar mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2015 el Despacho del Señor Contralor Departamental, confirma igualmente en todas sus partes la decisión tomada por la primera instancia, toda vez que comparte ampliamente los argumentos planteados y procede a despachar de manera negativa los recursos de apelación presentados.

16. Cierto es que se notificó por estado el día 12 de febrero de 2015, la decisión por la cual se resolvieron los recursos de apelación presentados.



17. Es cierto.

18. Es cierto.

19. Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo que expondré en el transcurso de la contestación de la demanda.

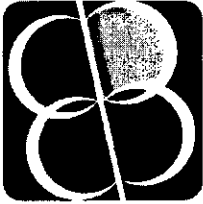
III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley. Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.

La función de las Contraloría Departamentales es meramente resarcitoria, por lo tanto el fin de éstas, consiste en determinar si existe, bajo el entendido del ejercicio de la inversión de recursos públicos, hechos realizados por un gestor fiscal, que permitan establecer la existencia de un deterioro, menoscabo, pérdida de los recursos públicos, sin que se permita dar cumplimiento de los fines estatales.

Sea lo primero referirnos a que en ningún momento se violó el debido proceso toda vez que las notificaciones realizadas durante la Indagación Preliminar como del Procesos de Responsabilidad Fiscal se realizaron acorde a los preceptos Constitucionales y legales, tan es así que los Responsables de la pérdida de los recursos del Estado pudieron defenderse durante todo el Proceso, inclusive en la Indagación tal y como se expresó al momento de referirnos a cada uno de los hechos planteados en la demanda.

Las notificaciones constituyen como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la



176

existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"[16].

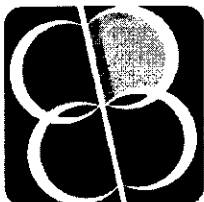
Hecho que no ocurrió, al tenor del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 834, toda vez, que se dio a conocer a los presuntos responsables desde el inicio de la Indagación Preliminar, máxime cuando pudieron solicitar pruebas y controvertir las existente y presentar los recursos de ley, como se evidencia en el expediente.

Conforme a lo anterior y haciendo un análisis sobre el tema probatorio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 834, describe claramente las reglas que se deben tener en cuenta para llegar a la certeza de los hechos en aras de responsabilizar a un representante legal y a un tesorero por presuntas irregularidades en el manejo de los recursos de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini.

Respecto de las características de la prueba de conducencia, pertinencia y utilidad, citaremos al tratadista Jairo Parra Quijano¹ quien ha ilustrado este tema definiendo cada característica así:

"LA CONDOCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. LA UTILIDAD. Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar



probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél...." (Pág.- 154-156.).

Por lo tanto, para que la prueba cumpla con la finalidad de demostrar o desvirtuar el o (los) hecho (s) debe ser conducente, pertinente y útil; lo anterior en concordancia con la finalidad de la acción fiscal cual es el resarcimiento del daño ocasionado al erario y con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el cual indica:

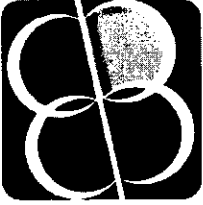
"ARTICULO 26. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

El artículo anterior presenta dos elementos. Por un lado, precisa que las pruebas han de ser analizadas en forma conjunta, lo cual indica que debe examinarse cada una de las que obren en el expediente, análisis que puede realizarse de forma aislada, y por otra parte, señala cual es el sistema de valoración probatoria que debe aplicar el funcionario fallador, siendo el escogido por el legislador el de la sana crítica y la persuasión racional, desechando el de la tarifa legal.

Es preciso manifestar respecto a la carga probatoria que a través del Concepto 80112-1025 de abril de 2003, se señaló por parte de la Oficina Jurídica de la entidad:

"Práctica de pruebas. La carga probatoria es una facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica. Para que los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas. La Prueba ha sido definida como: "Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; mas por la labilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y viceversa".

Bajo tales circunstancias, no encontramos violación al debido proceso, toda vez que, se tuvo en cuenta por el operador fiscal, todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso y las que no se practicaron es porque se consideraron innecesarias y/o dilatorias del mismo.



170

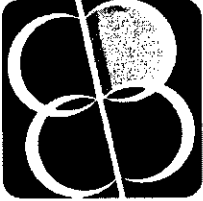
Para el caso concreto todas las comunicaciones dirigidas al señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO, se realizaron a la siguiente dirección: Calle 24 No 45-24 Segundo Piso Almacén Motored Apto No 01 de El Carmen de Bolívar, tal como consta en las pruebas de entrega de la empresa de correos 472, por cuanto era la dirección que fue certificada como última dirección reportada en la Ese, entidad donde se encontraba laborando, sin embargo los correos no fueron devuelto, por el contrario fueron recibidas la comunicaciones, surtiendo la efectividad que requiere la misma, máxime que desde allí conoció el señor Torres la existencia de la Investigación por parte de la Contraloría Departamental respecto de los hechos denunciados.

Atendiendo de manera directa, aportando pruebas, presentando los descargos y los recursos respectivos, así que luego de haber sido vencido en el proceso de responsabilidad fiscal y condenado a devolverle al Estado una suma indexada por valor de \$699.613.011, por pagos sin los soportes y gastos sin justificación alguna, pretenda decir que no se le garantizó el debido proceso, cuando por el contrario este ente de control actuó de manera garantista, valorando todas y cada una de las pruebas que se encuentran en el expediente fiscal.

Muy a pesar de la extemporaneidad del escrito presentado por el señor Torres Acevedo, este Operador Fiscal con el ánimo de ser aún más garantista, se pronunció acerca de las pruebas y de los documentos allegados en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, manteniendo el criterio de que son infundadas las explicaciones del presunto, toda vez que no dice nada respecto de las transacciones (retiros) realizados de las cuentas del BBVA, no aporta pruebas, solamente remite las resoluciones de pago sin ninguna clase de soporte, manejaba los recursos a través de retiros por una tarjeta débito, sin soporte de las transacciones realizadas.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.



MA

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. PETICIONES

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrita recibe notificaciones personales en la calle 36 (Gastelbondo) No.2 - 67 de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Del H. Magistrado,

BENJAMIN AZUERO ANGULO
C.C. No. 73.265.154
T.P. No. 82373 C.S.J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA CONTRALORIA DISTRITAL

REMITENTE: JORGE BALLESTEROS

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160836713

Nº. FOLIOS: 15 ---- Nº. CUADERNOS 3

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2/08/2016 04:01:26 PM

FIRMA _____

ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ACTA DE POSESION 2399

100

Cartagena a los 02^{da} días del mes de Enero de mil novecientos 2016 se presentó al Despacho del presidente el señor Orlando Ayala Manjares con el fin de tomar posesión del cargo de Contador Digital para el que ha sido nombrado Elegido por resolución No. Al. No. 003 al 08 Enero de 2016 sueldo \$

En consecuencia el señor presidente le tomó el juramento de rigor bajo cuya gravedad se comprometió cumplir bien y fielmente las funciones del cargo.

El señor Orlando Ayala Manjares presentó su cédula de ciudadanía No. 13.561.270 expedida en Sta. Catalina Libreta Militar laminada No. registrada a folio No. del L. de R. Certificado de Identidad, registrado bajo el No. expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Seccional de el día del mes de de 1.9; Certificado de Paz y Salvo serie expedida por la Administración de Impuestos Nacionales de el día del mes de de 1.9 y valedero hasta el día de 1.9; Afiliación a EPS, Pensión y Riesgos Profesionales Se adhieren estampillas de timbre Prolectricación rural y estampilla de la Universidad de Cartagena por valor de \$

Para constancia se firma la presente acta como aparece

[Signature]

EL POSESIONADO

[Signature]
PRESIDENTE

[Signature]

JEFE DE PERSONAL

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

101

NUMERO 73.561.270

AYOLA MANJARRES

APPELLIDOS

ORLANDO

NOMBRES




FIRMA



IMPRESION DEDIL

FECHA DE NACIMIENTO 06-FEB-1971

CLEMENCIA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

O-

M

ESTATURA

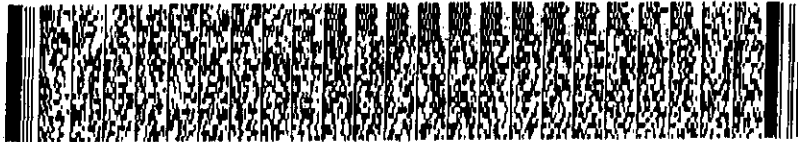
GRUPA

SEXO

08-OCT-1991 SANTA CATALINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



R 0500100-00204609 M 0073561270 20110317

0026162054A 1

0011205512



102

RESOLUCIÓN No.0259-2016

“Por medio de la cual se ordena una Comisión de Servicios se reconocen unos viáticos, gastos de viaje, se ordenan unos pago y se dictan otras disposiciones”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 22 del Decreto ley 2400 de 1968,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 del Decreto ley 2400 de 1968, establece que a los empleados se les podrá otorgar comisiones entre otros asuntos, para seminarios y capacitaciones que interesen a la administración y se relacionen con el ramo en que prestan sus servicios.

Que el artículo 77 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, establece que solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la administración pública.

Que mediante Memorando No.100-DC-0001180 de 29 de julio de 2016, el doctor ORLANDO AYOLA MANJARRES, Contralor Departamental, solicita una comisión a la ciudad de Medellín del 01 al 04 de agosto de 2016, con el fin de atender a una invitación de trabajo a los contralores municipales y departamentales del país, hecha por el doctor SERGIO ZULUGA PEÑA, Contralor General de Antioquia, para tratar temas diferentes: Análisis funcional y procesal del SIA OBSERVA , para elaborar documento y entregarlo a la Auditoria General de la República y organizar el Comité Técnico de los 10° Juegos Fiscales Nacionales, durante los días 2 y 3 de agosto de 2016, y quienes lo acompañaran KETTY SOLORZANO TORRECILLA y CRISTIAN FRANCO CASTILLO, Profesionales Universitarios.

Que los pasajes aéreos de los comisionados se les compraran a la agencia de viajes REPRESENTACIONES TURISTICAS MAR Y MAR, por un valor de DOS MILLONES CUARENA MIL PESOS M/CTE (\$2.040.000) correspondiente a los tres (3) comisionados.

Que los comisionados tienen derecho a que se les reconozcan los viáticos de conformidad con la Resolución No.0139 de 14 de abril de 2016, según la escala salarial vigente y los gastos del viaje.

Que al estar de comisión el señor Contralor Departamental de Bolívar, se hace necesario encargar de las funciones del cargo del titular a un funcionario que le seguía en jerarquía, durante los días del 1 al 4 de agosto de 2016.

Que el doctor BENJAMIN AZUERO ANGULO, Subcontralor Departamental de Bolívar, lo reúne los requisitos para el encargo de las funciones de Contralor Departamental de Bolívar.

Que por todo lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: COMISIONAR al doctor ORLANDO AYOLA MANJARRES, Contralor Departamental, KETTY SOLORZANO TORRECILLA y CRISTIAN FRANCO CASTILLO, Profesionales Universitarios, a la ciudad de Medellín, los días del 1 al 4 de agosto de 2016, para los fines señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y pagar a los comisionado, como viáticos según la escala tarifaria aplicable a la asignación básica, las sumas de dineros que se

*Recibido
Ago 01/16
11:30 pm*



103

señalan a continuación y correspondiente al número de días que dura la citada comisión, así:

COMISIONADO	CIUDAD	DIAS VIATICOS \$	VALOR COMISION
ORLANDO AYOLA MANJARRES	Medellín	3.5 x 372.197	\$1.302.627
KETTY SOLORZANO TORRECILLA		3.5 x 212.236	742.826
CRISTIAN FRANCO CASTILLO		3.5 x 174.729	611.552

ARTICULO TERCERO: Cancélese a la AGENCIA REPRESENTACIONES TURISTICAS MAR Y MAR NIT 806.001.664-9, la suma de DOS MILLONES CUARENA MIL PESOS M/CTE (\$2.040.000), por concepto de pasajes aéreos Cartagena/Medellin/Cartagena de los comisionados

ARTICULO CUARTO: El gasto aquí ordenado se imputará al Código 1.2.2.8 (VIATICOS Y GASTOS DE VIAJ) del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Contraloría Departamental de Bolívar, Vigencia Fiscal 2016, para lo cual el Área Financiera y Presupuesto realizará el registro presupuestal y orden de pago correspondiente, los cuales se adjuntaran a esta resolución.


PARÁGRAFO: El incumplimiento injustificado de los términos y obligaciones objeto de la presente comisión, dará lugar según las normas legales al reembolso de viáticos y revocatoria de la comisión, independientemente de las investigaciones y sanciones disciplinarias a que hubiere lugar según el caso. Debe traer constancia de permanencia de la entidad visitada y presentarla a la oficina de Tesorería para la legalización de los viáticos.


Que se encarga al doctor BENJAMIN AZUERO ANGULO, Subcontralor Departamental de las funciones del cargo de Contralor Departamental de Bolívar, durante los días del 1 al 4 de agosto de 2016.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, al 1er día del mes de agosto de 2016.


ORLANDO AYOLA MANJARRES
Contralor Departamental.


BENJAMIN AZUERO ANGULO
Subcontralor departamental.

Proyectado por: Maribel Cárdenas


H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO y LENALDI FERRER GARIZAO

Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Rad: 13 001 33 33 000 2015 00479 00

ANDRES ALBERTO PORRAS VILLAMIL, mayor de edad, vecino de esta ciudad abogado inscrito y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.374.029 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 205279 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se aporta a través del presente, me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda, todo lo cual realizo así:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El código Contencioso Administrativo en su artículo 172 señala que el término del traslado de la demanda es treinta días lo cual no tiene mayor complicación el cual para que comience a correr es indispensable que el demandado o los demandados sean notificados, si son varios los demandados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última notificación se correrá un término de veinticinco días a fin de que los demandados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Una vez vencidos los veinticinco días comienzan a correr los treinta días del traslado que tiene el demandado o los demandados para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crean convenientes.

En ese orden de ideas la contestación es temporánea por cuanto se presenta dentro de los cincuenta y cinco días del término total para ejercer derecho de contradicción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2: No es cierto, la notificación del proceso se realizó en debida forma de conformidad como se expondrá posteriormente en el desarrollo de la presente contestación.

Al hecho 3: Parcialmente cierto, por cuanto sí se realizaron la notificaciones a la dirección indicada en el hecho tercero, No obstante agrego que el demandante ya se encontraba notificado personalmente desde el 21 de septiembre de 2012.

Al hecho 4: Parcialmente cierto, por cuanto sí se le comunico por correo electrónico al demandado sobre el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal, pero reitero que ya el demandante tenía conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en sendas actas de notificación personal que se aportan con la demanda.

Al hecho 5: No me consta.

Al hecho 6: No me consta.

Al hecho 7: Es cierto.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA APODERADO
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

REMITENTE: ANDRES ALBERTO PORRAS VILLAMIL

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160836788

Nº FOLIOS: 3 ---- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/8/2016 04:13:32 PM

FIRMA:

Al hecho 8: Es cierto, no obstante agrego que la falta de prueba testimonial no se debió a la falla en el procedimiento de responsabilidad fiscal ya que este no obliga a citar a las personas relacionadas en la lista, hacerlo sería extender el proceso a tiempos supremamente extensivos y desgastantes para la administración.

Al hecho 9: No me consta, no obstante la información consignada en el hecho no es relevante para el proceso.

Al hecho 10: No es cierto.

Al hecho 11: Es cierto, no obstante agrego que con los documentos estudiados durante el curso del proceso de responsabilidad fiscal se vislumbraba claramente la responsabilidad fiscal de los hoy demandantes.

Al hecho 12: Es cierto.

A los hechos 13 a 19: Son ciertos.

Al hecho 20: No me consta, deberán acreditar en juicio los demandantes los supuestos perjuicios causados con las actuaciones demandadas.

A los hechos 21 y 22: No me constan, son actuaciones que están en cabeza de la Contraloría Departamental de Bolívar por lo que se le hace imposible a mi poderdante tener conocimiento sobre la certeza de la información consignada en los hechos anteriores.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demandante en relación con el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, toda vez que el hecho por el cual se demanda no le es jurídicamente imputable. En consecuencia, debe ser absuelta de toda responsabilidad relacionada con los hechos aquí discutidos.

En consecuencia, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento deberá ser denegado por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, sobre todo por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que el proceso de responsabilidad fiscal que se utiliza como hecho generador de la controversia no fue surtido a instancia de mi poderdante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente se puede vislumbrar la legalidad en las actuaciones de la Contraloría Departamental dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 834 de 2012, toda vez que fue ajustado a la ley y no se concretan los supuestos de hecho expuestos en la demanda.

Sobre el cargo de indebida notificación hay que dejar de presente que el demandante se notificó personalmente de la apertura del proceso el día 21 de septiembre de 2012, tal como consta en el acta de notificación personal aportada en la demanda.

ANDRES PORRAS VILLAMIL
Abogado

Centro, Edificio Gedeon 607
Cartagena de Indias, Colombia
Celular 300 6551155
andresporrasvillamil@gmail.com

Así las cosas, el hecho de que al demandante se le enviaran comunicaciones al lugar de residencia indicado dentro del procedimiento de responsabilidad fiscal es irrelevante, toda vez que debió asumir su defensa de manera proactiva y ejercer la debida vigilancia sobre el proceso para ser notificado por estado de las actuaciones que se surtieron dentro del mismo, por ende, no puede el de utilizar su propia desidia en beneficio propio dentro del control jurisdiccional que impetra hoy día.

Para ello procederemos a demostrar la improcedencia de la solicitud de suspensión confrontando cada una de las normas aducidas como violadas por el demandado con la realidad fáctica que demuestran las pruebas aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado Turbaco, Km. 3 Centro Administrativo Departamental o a notificaciones@bolivar.gov.co

El suscrito en el Barrio Centro, Edificio Gedeon Oficina 607, teléfono 6687298. Cartagena de Indias, Colombia- email: andresporrasvillamil@gmail.com .

Atentamente,

ANDRES PORRAS VILLAMIL